

IMPUESTO A LAS GANANCIAS
EN HABERES JUBILATORIOS
«GARCIA, MARIA ISABEL»

CSJN
26/3/2019

RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL (ART. 79) LIG

Las provenientes:

- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia
- c) *De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujetos al pago del impuesto y de los consejeros de las sociedades cooperativas*
- f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario

Hecho Imponible
Elemento objetivo y subjetivo
del Impuesto a la Renta

```
graph TD; A[Hecho Imponible  
Elemento objetivo y subjetivo  
del Impuesto a la Renta] --> B[Sujetos: Personas humanas (y  
sucesiones indivisas)]; B --> C[Teoría de la fuente  
o rédito producto]; C --> D[Rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptible  
de una periodicidad que impliquen la permanencia  
de la fuente que los produce y su habilitación];
```

Sujetos: Personas humanas (y
sucesiones indivisas)

Teoría de la fuente
o rédito producto

Rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptible
de una periodicidad que impliquen la permanencia
de la fuente que los produce y su habilitación

Concepto de fuente productora habilitada

```
graph TD; A[Concepto de fuente productora habilitada] --> B["• La producción periódica de fruto o renta  
• La permanencia se refiere a la integridad, o sea,  
que no se vea afectada por la producción de renta."]; B --> C[En los casos de rentas personales]; C --> D["• La fuente son los elementos objetivos que sometidos a una actividad personal generan la renta  
• Para discernir la gravabilidad de las rentas debemos analizar el concepto de habilitación de la fuente, tomando como indicio la periodicidad del rédito."];
```

- La producción periódica de fruto o renta
- La permanencia se refiere a la integridad, o sea, que no se vea afectada por la producción de renta.

En los casos de rentas personales

- La fuente son los elementos objetivos que sometidos a una actividad personal generan la renta
- Para discernir la gravabilidad de las rentas debemos analizar el concepto de habilitación de la fuente, tomando como indicio la periodicidad del rédito.

ART. 14 BIS DE LA CN

- El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

JUBILACIONES Y PENSIONES

Las prestaciones de seguridad social en el IG

- 1) Jubilaciones, pensiones y “otros subsidios”** (alcanzadas, art. 79, inciso c); 3º párrafo del inciso i) del art. 20)
- 2) Asignaciones familiares** (no alcanzadas por art. 23 de la Ley 24.714; no son remuneración por Anexo II, punto A. inciso a) de la RG 4003/E

JUBILACIONES Y PENSIONES

Las prestaciones de seguridad social en el IG

3) Prestaciones por incapacidad laboral temporaria o permanente o por muerte del trabajador (SRT)(exentas, 2º párrafo del inciso i) del art. 20; no constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo en Anexo II, Apartado A, inciso c) RG 4003

JUBILACIONES Y PENSIONES

Ingresos del trabajo personal en relación de dependencia y otras rentas

- *“...c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas. (el resaltado es el agregado por la ley)*

LA JURISPRUDENCIA

Situaciones en crisis:

- Los retroactivos cobrados en virtud de los juicios de reajuste
- El haber jubilatorio o de pensión percibido mensualmente
- Las vías procesales idóneas

JUBILACIONES Y PENSIONES

Decisorio recaído en los actuados “**Castañeira, Darma Emilia c/ANSeS s/ejecución previsional**”, del 11/10/07 (el primero y más conocido),

JUBILACIONES Y PENSIONES

- En lo resolutivo la Sala I de la CFSS, revocó la sentencia dictada por el Juzgado de origen, expidiéndose a favor de la exención del pago del gravamen en cuestión a las retroactividades emergentes de la sentencia en ejecución (**en similar sentido: “Galliano” de Sala I del 4/4/2008; “Bunge” de Sala II del 31/3/14; “Sinelli” de Sala I, del 31/4/2016**)

JUBILACIONES Y PENSIONES

En estos precedentes, el razonamiento empleado, estuvo direccionado a encontrar una justificación, considerando a los ajustes retroactivos dentro lo previsto en el inciso v), del artículo 20 de la ley.

- *“...v) Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso...”*

JUBILACIONES Y PENSIONES

En cuanto a los intereses, se entendió que debe aplicarse el inciso i) de la ley 20.628

- *“...i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.*

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro...”

JUBILACIONES Y PENSIONES

- La naturaleza jurídica de las sumas sometidas a imposición y si el dinero percibido por los beneficiarios pertenece a un derecho de naturaleza previsional.
- Si eso es así, representa un retorno social que **fue precedido por sistemas impositivos**. Entonces pues, no es ganancia pasible de retenciones, sino solamente el recupero en valores constantes de su acreencia, toda vez que de lo contrario se afectaría el principio de "*non bis in idem*" y se estaría gravando una prestación de carácter social.

JUBILACIONES Y PENSIONES

- Esta “precedencia” de sistemas impositivos es la que recoge el nuevo texto del inciso c) del art. 79
- La decisión de la **Cámara Federal de Rosario (Sala A) en los autos “Melis Oscar y otros c/ AFIP s/amparo ley 16.986”, del 2/3/2017, implica la primera aplicación del nuevo inciso c)**

JUBILACIONES Y PENSIONES

- Aquí la causa se refería a la discusión de las retenciones de Ganancias sobre pasividades de personal del Poder Judicial de Santa Fe, que, por lo ya conocido, y hasta la misma manda posterior de la Ley 27.346, estaban exentos en el impuesto y, por ello, la Cámara Federal, analizando el nuevo inciso c) y en especial la gravabilidad de las jubilaciones que “*hayan estado sujetas al impuesto*”, termina por entender que dicha manda se aplica totalmente. Es decir, si los salarios no estaban alcanzados por Ganancias, tampoco las jubilaciones lo están; o sea, una interpretación del nuevo inciso c).

JUBILACIONES Y PENSIONES

Dictamen de la Procuración General de la Nación (Dra. Monti)

“RIZZI HAUSSER JORGE C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS” del 16/2/2017

- Las diferencias por haberes previsionales mal liquidados son susceptibles de ser encuadrados sin dificultad dentro de los cánones de la ley 20.628 (doctrina de “Dejeanne Oscar Alfredo c/AFIP s/amparo”)
- Resta agregar que la configuración del gravamen decidida por el legislador involucra una cuestión ajena a la órbita del Poder Judicial, a quien no compete considerar la bondad del sistema fiscal para buscar los tributos que requiere el erario público y decidir si uno es más conveniente que el otro, sino que sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional (Fallos: 223:233; 318:676, entre otros)

JUBILACIONES Y PENSIONES

“RIZZI HAUSSER JORGE C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS” del 16/2/2017

- Por el contrario, es mi opinión que no se encuentran alcanzados por el hecho imponible del impuesto a las ganancias los intereses percibidos por el acto como consecuencia de la falta de pago en término de una parte de sus haberes previsionales

JURISPRUDENCIA

Respecto de los haberes de jubilación y/o pensión

El reclamo central es la inconstitucionalidad del inciso c) del art. 79, según las versiones anteriores y posteriores a la reforma de la Ley 27.346

JURISPRUDENCIA DE ANALISIS

- “Dejeanne Oscar Alfredo y otro c/ AFIP s/ amparo” (CSJN 10/12/2013)
- “Cuesta Jorge Antonio c/ Afip s/ Acción de Inconstitucionalidad” (C. Fed.Paraná 4/2015)
- Fornari, Silvia Cristina c/ Estado Nacional –AFIP- s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad (Cámara Federal de General Roca, 24/2/2017)
- Calderale Leonardo Gualberto c/ ANSES s/ reajustes varios (CFSS 16/5/2017)
- Calderón Carlos Héctor c/ANSES s/reajustes varios (CFSS 12/6/2017)

LA JURISPRUDENCIA

Argumentos

- En virtud de los derechos de seguridad social, según los preceptos constitucionales (art. 14 bis de la CN) y jurisprudencia de la CSJN
- Sobre el control de constitucionalidad de las normas tributarias. Jurisprudencia de la CSJN
- Tributarios. Análisis de la ley 20.628. Concepto de ganancias y principio de capacidad contributiva

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

- Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Economía s/ amparo.S. 96. XL. 30/06/2005

Fallos: 328:2567

- CANDY S.A. c/ A.F.I.P. Y OTRO s/ACCION DE AMPAROC. 866. XLII. REX 03/07/2009

Fallos: 332:1571

LA JURISPRUDENCIA

Argumentos tributarios

- Precedencia de sistemas tributarios
- Concepto de ganancias, capacidad contributiva

JUBILACIONES Y PENSIONES

DEJEANNE OSCAR ALFREDO Y OTRO C/ AFIP S/AMPARO. CSJN. 10/12/2013

- Tribunal Federal de Corrientes desestima la pretensión del acto
- Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, revoca fallo de 1º instancia y atiende las pretensiones del acto
- CSJN, acepta los dichos del dictamen de la Procuración y revoca la sentencia de Cámara

JUBILACIONES Y PENSIONES

CAMARA FEDERAL DE PARANA

- Fallos: «CUESTA JORGE ANTONIO c/AFIP s/acción de inconstitucionalidad» del 29/4/2015; «BONNOT JORGE OSVALDO c/AFIP s/acción de inconstitucionalidad», del 31/10/2017; y «GARCIA MARIA ISABEL, c/AFIP s/acción de inconstitucionalidad»
- Argumento tributario: El abonar el impuesto a las ganancias durante la actividad laboral, existía una evidente doble imposición si se gravaba –con el mismo tributo- el posterior haber previsional

JUBILACIONES Y PENSIONES

- Argumentos de seguridad social e inconstitucionalidad : El art. 79, inciso c) es inconstitucional al afectar los arts. 14 bis, 16, 17, 31, 75 inciso 22. La jubilación no es una ganancia, sino un débito que tiene la sociedad con el jubilado que le permite gozar de un beneficio cuando la capacidad laborativa disminuye o desaparece. Al ser el haber previsional una suma de dinero que se ajusta al parámetro de integralidad, no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria.

LA JURISPRUDENCIA

**Causa “Fornari Silvia Cristina y López Silvia Liliana c/EN-
AFIP-DGI s/acción meramente declarativa de
inconstitucionalidad”. Cámara Federal de General Roca.
24/2/2017**

Los argumentos tributarios: las dos posibilidades de interpretar el concepto de “ganancia”

LA JURISPRUDENCIA

- (i) la primera predica que se trata de un concepto ajeno al derecho fiscal y que éste toma y lo utiliza para definir una categoría tributaria
- (ii) La segunda consiste en afirmar que el poder fiscal denomina “ganancia” a lo que cree, según su arbitrio, que debe ser gravado con el impuesto, con independencia que sea o no “ganancia” en términos del idioma tributario.

LA JURISPRUDENCIA

Causa “Calderale Leonardo Gualberto c/ANSES s/ reajustes varios”. CFSS, Sala II del 17/5/2017; y “Calderón Carlos Héctor c/ ANSES s/ reajustes varios Expte N°7473/2010; Sala II del 12/6/2017

- Argumentos constitucionales de seguridad social. Derecho adquirido. Rechazo de disposiciones que puedan alterar su naturaleza

LA JURISPRUDENCIA

- La persona con status de jubilado, en el supuesto que durante su vida laboral la remuneración superaba el MNI debió sufragar el impuesto por el trabajo personal ejecutado en relación de dependencia
- El aporte en concepto de impuesto a las ganancias que grava a los jubilados, sería percibido por el estado en dos oportunidades con respecto a la misma persona, lo cual podría configurar una doble imposición y a la vez un enriquecimiento ilícito

LA JURISPRUDENCIA

- En el supuesto de jubilaciones, pensiones o subsidios, no se configura este requisito insustituible del concepto legal de “ganancia”, pues ningún miembro del sector pasivo presta servicios, u obtiene rentas, enriquecimientos o rendimientos merced a una actividad realizada *intuiti personae*

«GARCIA MARIA ISABEL»

Identifica la cuestión litigiosa desde distintas vertientes:

- a) La legítima atribución estatal de crear tributos y el control de constitucionalidad
- b) El goce de los derechos de seguridad social, en el marco de los derechos humanos y en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes
- c) Análisis integral de la capacidad contributiva, desde el punto de vista tributario, con la incorporación de elementos de la seguridad social

GARCIA MARIA ISABEL

Argumentos respecto, las mandas constitucionales, las atribuciones de crear tributos y su control de constitucionalidad

- La creación de «discriminaciones inversas» y «cuotas benignas», a partir de la reforma de 1994
- La manda del art. 75, inciso 23, respecto de las medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la CN y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos

GARCIA MARIA ISABEL

- La Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), consagra el compromiso de los Estados partes para adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido el adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ambitos

GARCIA MARIA ISABEL

- *«...Dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico, proyectándose concretamente a la materia tributaria, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito) y sea insensible al momento de definir su política fiscal...»*
- *«...El sistema tributario de puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimiento estanco, destinado a ser autosuficiente a cualquier precio, pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales...»*

GARCIA MARIA ISABEL

Argumentos tributarios: La capacidad contributiva. El nexo

- La sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido.
- La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igual a los vulnerables de quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que al carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en un situación de notoria e injusta desventaja.

GARCIA MARIA ISABEL

- La capacidad económica, convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva, está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desiguando en la realidad lo que el legislador igualo (diferencia entre capacidad económica y capacidad contributiva)
- Se advierte entonces que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo con la realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo

GARCIA MARIA ISABEL

- Hoy esta diferenciación puede extraerse –cuanto menos en sus trazos más notorios que, es lo que busca el legislador- a partir de la propia información registral en poder del Estado. Bastaría con cruzar los datos de los departamentos previsionales y asistenciales para generar subclasificaciones que conformaran estándares impregnados de justicia y simplificarían la tarea revisora de los tribunales

GARCIA MARIA ISABEL

- « Corresponde ordenar que, hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional. Asimismo corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ordenó el reintegro de los importes abonados por la actora con sustento en las normas declaradas inconstitucionales»

GARCIA MARIA ISABEL

- **Declarar la inconstitucionalidad con el alcance indicado de los artículos 23 inciso c); 79 inciso c), 81 y 90 de la Ley N° 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430**
- **Poner en conocimiento del Congreso de La Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de los jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que conjugue este factor relevante con el capacidad contributiva potencial**

GANANCIAS 2019 MÍNIMO ESPECIAL

- Jubilados y pensionados se comparan MNI y DE con 6 veces mínimo garantizado y se toma el mayor
- **A partir de marzo 2019** con el nuevo mínimo garantizado: **$10,410,37 \times 6 = 62.462,20$ vs. $MNI + DE = 49.439,68$** ; se toma entonces la magnitud de los 6 mínimos.

GANANCIAS 2019. EJEMPLO

Concepto	Renta Bruta	Deducciones	Renta Neta	Impuesto
Haberes	90.000			
Obra social		2.700	87.300	
Deducciones Generales		4.500	82.800	
Deducciones personales. Cónyuge		6.669,50	76.130,50	
Mínimo Especial		62.462,20	13.668,83	
Impuesto determinado. Escala art. 90 LIG				1.633,41

PUAM. VULNERABILIDAD

- Resolución 17/2019 ANSES. Reglamentación del art. 13 de la Ley 27.260
- Requisitos para el acceso a la prestación
- Ingreso de acuerdo con los topes para percepción de asignaciones familiares: \$ 53.829 por cada personal; \$ 107.658, por grupo familiar.